

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 28/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00051	Verbal	LUZ MARINA ALEGRIA	FREDY ALONZO VIDAL	Auto ordena vinculación de un tercero Se ordena Vincular como demandadas a Sandra Ximena Vidal Medina y otra Notificar personalmente la demanda Tener Contestada demanda por parte de Miriam Terasa Vidal Camayo, Reconocer	27/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00247	Ordinario	DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO	BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el 19 de julio de 2023, a las 10:00 a.m., para la toma de muestras para prueba de ADN.	27/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00077	Procesos Especiales	LUDI VALENTINA-VARGAS UPEGUI	JAIME ALONSO-URREGO	Auto de trámite Solicita al pagador Ejercito informe e porcentaje y monto de subsidio familiar.	27/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 27 de junio de 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P y Decreta pruebas	27/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto corre traslado excepciones Se corre traslado de excepciones de merito por el termino de 5 dias, para efectos de Art. 370 CGP	27/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00159	Verbal Sumario	JESUS OMAR GARCIA OROZCO	JESUS OMAR GARCIA DAZA	Auto de trámite Aclara que el demandante es el señor JESÚS ÓMAR GARCÍA ORZO, es el demandante y el demandado su hijo JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA	27/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00193	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDE VANEGAS TORRES Y/O	Causante OLGA TORRES COLLO (De Vanegas)	Rechaza por no subsanación	27/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00203	Verbal Sumario	LIZETH NATALIA ORTIZ PAREDES	JUAN CARLOS MOLANO VERGARA	Auto admite demanda	27/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00207	Procesos Especiales	ELIANA LICETH JIMENEZ MELLIZO	WILSON CHAMORRO BOTINA	Auto inadmite demanda Y Concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo.	27/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00208	Verbal Sumario	NORA CRISTINA PERDOMO GUILLEN	WILMAR DE JESUS YANDE BRAVO	Auto admite demanda	27/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, dentro del cual se debe resolver sobre la vinculación como demandados de unos herederos del causante. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0417**

Radicación Nro. **2022-00051-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA y en contra de los Herederos de José Dolores Vidal Oviedo, en el cual se allegan correos electrónicos y memoriales suscritos por las señoras Sandra Ximena Vidal Medina y Viviana Vidal Fuentes, mediante los cuales solicitan se les corra traslado de la demanda y anexos, como quiera que son hijas del causante y no han sido vinculadas al proceso.

Con los memoriales se allegan los registros civiles de nacimiento de las peticionarias, los cuales una vez revisados se observa que son demostrativos del parentesco de aquellas con el causante señor Vidal Oviedo, como quiera que en dichos registros el causante sentó su firma de reconocimiento paterno o como denunciante.

De otro lado, se presenta memorial suscrito por la Dra. Diana Marcela Vidal Gámez, apoderada de la demandada Miriam Teresa Vidal Camayo, mediante el cual contesta la demanda, se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito, observando que dicha contestación también se presenta a nombre de los señores José Alberto Vidal Camayo y Martha Lucia Vidal Camayo. Igualmente, allega memoriales poder otorgados por los señores José Alberto Vidal Camayo y Martha Lucia Vidal Camayo, mismos que una vez revisados se observa cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

El Art. 87 del CGP, que trata de la Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, establece en su Inc. 1º que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

En el presente caso, si bien se informó que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante José Dolores Vidal Oviedo, es claro que debe vincularse como demandados a todos los herederos de aquel, de quienes se tenga conocimiento. Ahora, teniendo en cuenta que las señoras Sandra Ximena Vidal Medina y Viviana Vidal Fuentes

ostentan la calidad de herederas –hijas del causante-, dicha calidad las legitima para intervenir en el proceso, máxime si tenemos en cuenta que lo que se debate es el estado civil de compañero permanente que al parecer tenía el fallecido señor Vidal Oviedo, de quien se dice formó unión marital de hecho con la demandante Luz Marina Alegría. En razón de lo anterior, en aras de evitar nulidades que invalidarían lo hasta ahora actuado, se procederá a la vinculación como demandadas de las herederas antes relacionados, quienes deberán ser notificadas tanto del auto admisorio como de la presente providencia, corriéndoles traslado de la demanda para que la contesten dentro del término legal, notificación que se realizará de manera personal y por parte del Despacho Judicial, para la cual se procederá por secretaría a enviar las piezas procesales necesarias como mensaje de datos a la dirección electrónica de las vinculadas, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en relación con la contestación de la demanda, oposición a las pretensiones y excepciones de mérito presentadas por la Dra. Diana Marcela Vidal Gámez, se debe advertir que dicha contestación se tendrá en cuenta únicamente respecto de su poderdante Miriam Teresa Vidal Camayo, por las razones que más adelante se expondrán, y a las excepciones se les dará el trámite pertinente una vez se corra traslado y se reciba contestación de la demanda por parte de las señoras Sandra Ximena Vidal Medina y Viviana Vidal Fuentes, pues solo en dicho momento se sabrá la posición que se tome por las antes nombradas ante las pretensiones de la demanda, y si propondrán excepciones.

Por su parte, si bien se reconocerá personería a la Dra. Vidal Gámez para actuar en representación del señor José Alberto Vidal Camayo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada en su favor, como quiera que el 02 de noviembre de 2022, el señor Vidal Camayo fue debidamente notificado de manera personal de la demanda, y se le corrió traslado por el término de 20 días para que la contestara, término que corrió sin que diera contestación a la misma, por lo tanto, procesalmente ya precluyó la oportunidad que tenía de contestar y si era el caso presentar excepciones, razón por la que incluso se continuo con el trámite procesal.

Por último, si bien se reconocerá personería a la Dra. Vidal Gámez para actuar en representación de la señora Martha Lucia Vidal Camayo, tampoco se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada en su favor, como quiera que a la demandada se la notificó por emplazamiento, y teniendo en cuenta que no compareció dentro del término legal, mediante auto de sustanciación No. 0119 del 22 de febrero de esta anualidad se le designó curador ad-litem para que la representará en este proceso, labor que recayó en la Dra. Ana Dolly Buitron Muñoz, profesional que fue debidamente notificada de la demanda y la contestó dentro del término concedido, por lo tanto, procesalmente ya se contestó la demanda en favor de la señora Martha Lucia Vidal Camayo, razón por la que incluso se continuo con el trámite procesal. Claro está que, como la demandada otorga poder a apoderado de confianza, se entenderá que dicho apoderado desplaza en sus funciones al curador ad-litem previamente designado, quien desde este momento se entenderá relevado.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR como demandadas a las señoras SANDRA XIMENA VIDAL MEDINA, Y VIVIANA VIDAL FUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente a las vinculadas tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, diligencia de notificación que se realizará por este despacho Judicial. **ENVIESE** por secretaría piezas procesales necesarias como mensaje de datos a la dirección electrónica de las vinculadas, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUMPLIDO lo anterior **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de abogado legalmente autorizado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO.- **TENER** como contestada la demanda por parte de la señora MIRIAM TERESA VIDAL CAMAYO.

DESE el trámite pertinente a las excepciones propuestas una vez se corra traslado y se reciba contestación de la demanda por parte de las señoras Sandra Ximena Vidal Medina y Viviana Vidal Fuentes, por las razones expuestas.

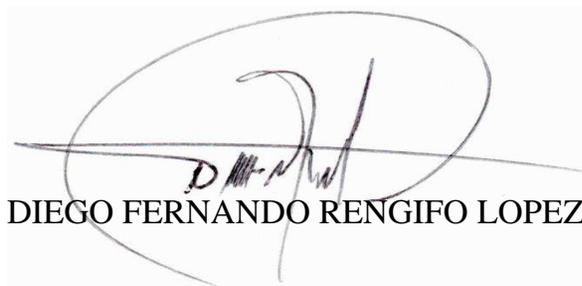
CUARTO.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA VIDAL GAMEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por los señores José Alberto Vidal Camayo y Martha Lucia Vidal Camayo.

TENGASE para todos los efectos que la apoderada a quien se reconoce personería, desplaza en sus funciones a la Dra. Ana Dolly Buitrón Muñoz, Curadora Ad-Litem designada para representar a la demandada Martha Lucia Vidal Camayo, auxiliar de justicia que desde este momento se entiende relevada del cargo.

NO TENER en cuenta la contestación de demanda presentada por la Dra. Diana Marcela Vidal Gamez en favor de los señores José Alberto Vidal Camayo y Martha Lucia Vidal Camayo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 419

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00247-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la toma de muestra de sangre para la realización de la prueba de ADN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 27 de octubre del año 2022, se señaló el 16 de noviembre del dicho año, a las 10:00 a.m., para la toma de muestras de sangre para la realización de la prueba de ADN.

Con auto del 22/11/2022, se requirió a la empresa de correo 4/72, para que informe al Juzgado, el motivo de devolución del oficio 1486, dirigido al demandado, según planilla del 08/11/2022, con guía RA398498781CO.

De manera física en el Despacho, se recibe certificación de devolución de dicho oficio, en el cual se le informaba de la mencionada fecha y hora para el fin señalado, en la que se observa como causal de devolución *"No Existe"* y otra anotación *"Kra 36 en la Isabela comienza en 11"*.

De igual manera se requirió a PRONTOENVÍOS, empresa a través del cual se surtió la vinculación del señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, para que aclarara al Juzgado, si los documentos remitidos por la Defensoría de Familia, al citado señor, con guía No. 415264701155, fueron entregados o no a su destinatario y aclarara los motivos por los cuales en la certificación de entrega respectiva se marca la opción *"desconocido"*.

PRONTOENVÍOS, informó a la señora Defensora de Familia que *"...ya que la guía certificada aparece marcado el motivo de desconocido, esto se debe a que en la primera visita que se realizó en la dirección dijeron que no conocían al destinatario, se hizo una segunda visita donde la persona que firma en la guía lo recibió que si vivía dicha persona. Por esta razón la primera gestión aparece como desconocido, pero al ser una entrega efectiva se genera la certificación"*.

A través de auto del 08/02/2023, se ordenó requerir a las mencionada empresas de correo postal, para que procedan a aclarar sobre la existencia o no de la dirección en la que enviaron los documentos mencionados, y se requirió a la señora Defensora de Familia, para que agilizará ante tales empresa de correo, la aclaración de la situación presentada y efectuara los trámites para establecer si para la fecha en que se realizó la notificación y envío del oficio por parte del Juzgado, el señor PAPAMIJA PAZ, habita o habitaba en vivienda de destino.

La Coordinadora de PQR Nacional – ANS, de la empresa 4/72, informa que:

"(...) 1. se realizó visita al predio validando la novedad sobre la causal de devolución "NO EXISTE NÚMERO", se logra identificar que "no se evidencia en la casa una placa visible que indique la dirección correcta, no se identifica la dirección plasmada en el envío".

2. En el lugar de destino no se encontraba nadie para atender al distribuidor, por consiguiente, se procedió a validación con una vecina que no se identificó donde le manifestó que: el Sr. Brayan Alejandro Papamija Paz (Destinatario), si vive en el predio por ende en el registro fotográfico se deja observación para dar claridad en donde reside el usuario de acuerdo con la información aportada por la vecina.

3. La devolución es procedente, el motorizado encargado de realizar la entrega del envío RA398498784CO liquidado (sic) el envío como dirección no existe debido a que en el predio no se identifica claramente la nomenclatura y en el momento de la entrega no se encontraba nadie en el predio para validar datos del destinatario (...). Adjunta material fotográfico.

Con auto del 17/03/2023, se requirió respuesta a PRONTOENVÍOS, de lo solicitado en auto del 08/02/2023, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando lo informado por la empresa 4/72, en el que se indica que, por información de una vecina, el señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, reside en el lugar señalado, se fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras de sangre.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente, por medio de oficio a la señora DIANA MARCELA ANACONA PAMIJA, a la niña E.I.A.Q., y al señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día MIÉRCOLES 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 10:00:00 a. m. en las INSTALACIONES del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicadas en la Calle 2N No. 10 A-44, barrio Modelo de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el INML Y CF de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos y Tarjeta de identidad original y fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña.

Para la entrega del oficio que se libre al demandado, adjúntese copia del informe rendido por la empresa de correo postal 4/72.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarrearán consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 419 de junio 27 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 416

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00077-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F., en representación del niño C.F.U.V.
Representante Leg.: Ludi Valentina Vargas Upegui
Demandado: Jaime Alonso Urrego

En el proceso de la referencia, se tiene que, la señora LUDI VALENTINA VARGAS UPEGUI, en escrito señala que, de acuerdo con la audiencia de aumento de cuota alimentaria realizada el 16 de junio de 2023, donde se ordenó que se le consigne junto con la cuota alimentaria el subsidio familiar, al cual su hijo tiene derecho, solicita se le comunique si se realizó la notificación al EJÉRCITO, para que informe cuánto es el porcentaje o el valor del subsidio el cual el demandado debe consignar.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 50 del 16 de junio del año 2023, reajustó a partir del mes de julio del año 2023, la cuota alimentaria a cargo del señor JAIME ALONSO URREGO, en favor del niño CRISTIAN FELIPE URREGO VARGAS, a la suma de \$ 470.000) como cuota alimentaria mensual, más el subsidio familiar, a que proporcionalmente por Ley tenga derecho CRISTIAN FELIPE, y de su padre por su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL, más 2 cuotas extras, una en junio por \$ 300.000,00, y otra en diciembre por \$ 380.000,00; además debe responder por el cincuenta por ciento (50%) de gastos de educación de útiles escolares, matrícula, uniformes y transporte. La cuota mensual y las cuotas adicionales, aumentarán a partir del mes de enero del año 2024 y así sucesivamente en la forma que se pactó por las partes en la audiencia o en la conciliación del año 2015, es decir, de acuerdo al aumento del salario del alimentante. La forma de pago de estas cuotas de alimentos, incluido el subsidio, será por pago directo a la madre del niño, señora LUDI VALENTINA VARGAS UPEGUI, a cuenta de ahorros o cualquier otra forma que ellos ya hubieren acordado y que se estén haciendo estos pagos. Para el pago de los gastos por educación el 50%, pues la señora deberá remitir al padre de su hijo los recibos o facturas que acrediten esos gastos, para que él a su turno proceda a cancelar ese 50%. Se advirtió, que en el evento de que el alimentante incumpla con estos pagos, previo aviso de la parte demandante, de la parte interesada y previo el trámite de rigor, el Juzgado dentro de este mismo proceso puede llegar a embargar las sumas aquí establecidas por concepto de alimentos y lo anterior sin perjuicio de eventuales demandas ejecutivas o cualquier otra.

En virtud de lo anterior, de lo solicitado por la peticionaria, se oficiará al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado, el porcentaje y el monto del subsidio familiar, a que proporcionalmente por Ley tiene derecho CRISTIAN FELIPE URREGO VARGAS, por la vinculación del señor JAIME ALONSO URREGO, al EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICÍTESE al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado, en el menor término posible, el porcentaje y el monto del subsidio familiar, a que proporcionalmente

por Ley tiene derecho CRISTIAN FELIPE URREGO VARGAS, por la vinculación del señor JAIME ALONSO URREGO, al EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En su oportunidad, remitir a las partes copia de la respuesta suministrada, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 416 de junio 27 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 594

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00119-00
Demandante: María Fernanda Mamián Castillo
Alimentaria: C.M.M.
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, puesto que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintisiete (27) de julio de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ y a la demandante MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 594 de junio 27 de 2023

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 27 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0414**

Radicación Nro. **2023-00154-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, y en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA, en el cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Melgis trinidad Campos Bolaños, apoderada de la demandada, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 418

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación Anterior: 190013110003-2000-00417-00
Radicación: 190013110003-2023-00159-00
Demandante: Jesús Omar García Orozco
Demandado: Jesús Omar García Daza

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, por error involuntario se insertó en la referencia del auto interlocutorio No. 415 del 09 de mayo del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda, en la referencia, se insertó como demandado tanto al señor JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO, como a JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, siendo que el demandante es el señor JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien, en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, los extremos de la litis se encuentran acordes a los presupuestos fácticos respectivos, es necesario aclarar tal circunstancia, en aras de evitar confusiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el demandante en esta acción es el señor JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO y demandado su hijo JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, tal y como se registró la actuación en el sistema de radicación siglo XXI, y se estableció en el numeral primero del auto interlocutorio No. 415 del 09 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: REMITIR copia de los mencionados proveídos, a la parte interesada, para que efectos de vincular a esta acción al demandado JESÚS ÓMAR GARÍA DAZA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0595**

Radicación Nro. **2023-00193-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), interpuesta por AIDE VANEGAS TORRES Y/O, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0553 del quince (15) de junio de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes ROGELIO VANEGAS GARZON y OLGA TORRES COLLO (De Vanegas), interpuesta por AIDE VANEGAS TORRES Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 598

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00203-00
Demandante: Lizeth Nathalia Ortiz Paredes
Alimentaria: J.J.M.O.
Demandado: Juan Carlos Molano Vergara

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través de empresa de correo postal autorizada, a la dirección de residencia referida en la demanda, deberá aportar al Juzgado, copia de los documentos enviados debidamente cotejados por la empresa respectiva, así como también las certificaciones de remisión y de entrega de tales documentos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, estima el Juzgado que, en la forma como se solicitan son propias de proceso ejecutivo y estamos frente a una acción de trámite declarativo, en el que se pretende el aumento de cuota alimentaria; por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de decretarlas.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediane apoderado judicial por la señora LIZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES, en su condición de madre y representante legal del niño J.J.M.O., en contra del señor JUÁN CARLOS MOLANO VERGARA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través de empresa de correo postal autorizada, a la dirección de residencia referida en la demanda, deberá aportar al Juzgado, copia de los documentos enviados debidamente cotejados por la empresa respectiva, así como también las certificaciones de remisión y de entrega de tales documentos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUÁN CAMILO AMÉZQUITA NARANJO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 598 de junio 27 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 599

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00207-00
Demandante: Eliana Liceth Jiménez Mellizo, en representación del niño E.J.M.
Demandado: Wilson Chamorro Botina

La señora ELIANA LICETH JIMÉNEZ MELLIZO, en su condición de madre y representante legal del niño E.J.M., mediante apoderada judicial instaura la demanda de la referencia, en contra del señor WILSON CHAMORRO BOTINA, se observa que:

1.- En los hechos de la demanda, se invoca una relación sentimental de la cual quedó embarazada.

De entrada, hay que anotar que, tratándose de proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, con la vigencia de la Ley 721 de 2.001, las causales de presunción de la paternidad extramatrimonial no han variado, es decir, que se mantienen las señaladas en la Ley 45 de 1.936, con las modificaciones sufridas por esta a partir de la ley 75 de 1.968. Entre estas causales está la del numeral 4° del Artículo 4° de ley 45 de 1.936, modificado por el Artículo 6° de la ley 75 de 1.968, que se refiere a la existencia de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que según el Artículo 92 del C. Civil, pudo tener lugar lo concepción, con la anotación que trae el inciso 2° de dicho numeral.

De la lectura de los hechos de la demanda se infiere que esa es la causal que se invoca, pero se hace en forma incompleta, pues si bien se indica que la relación sentimental, inició en el año 2017, se debe especificar de manera clara y concreta si en esa relación sentimental, mantuvieron relaciones sexuales y la época en que ocurrieron tales relaciones, fechas de inicio y terminación de esas relaciones íntimas, así mismo, indicar o concretar las circunstancias en que se dio el trato personal y social.

De otro lado, si bien es cierto, con la prueba de ADN, podría no ser necesario acudir a las pruebas históricas, pero no puede descartarse que tengamos que acudir a ellas y para efectos de la defensa misma del demandado, y aún para mayor garantía probatoria y obviamente para alcanzar las pretensiones en garantía de los derechos del niño de autos, se hace necesario que en el evento de que se cuente con pruebas de carácter documental, testimonial, etc., se complemente la petición probatoria.

2.- En el acápite de notificaciones se informa correo electrónico, para vincular al demandado, al cual se remite copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, ni siquiera se adjunta constancia de entrega del mensaje de datos respectivo o acuse de recibo respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 4° del mencionado artículo y ley².

3.- Dentro de los derechos consecuenciales que surgen de la eventual filiación, en este caso la paterna, se encuentra el derecho de alimentos, y efectivamente se pretende fije

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

² Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

alimentos en favor del niño E.J.M., sin embargo, no se indica nada sobre la capacidad económica del demandado, a qué se dedica, cuáles son sus ingresos económicos, etc., y **si se tuviere conocimiento**, informar si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

4.- En el acápite de “PROCESO Y COMPETENCIA”, se indica el proceso a seguir es el “verbal sumario de acuerdo con lo indicado en el numeral 2 del Art. 390 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, (...)”.

Se recuerda que la pretensión principal en esta acción es la de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, por ende, el procedimiento que se menciona, no es el señalado por el Código General del Proceso, por consiguiente, es necesario se adecúe.

De otro lado, en este acápite es necesario se indique el fundamento jurídico por el factor competencia por la naturaleza del asunto, conforme a la mencionada norma procesal.

5.- Se advierte que la parte interesada ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA ALEXANDRA PÉREZ HOYOS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. No. 599 de junio 27 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 600

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00208-00
Demandante: Nora Cristina Perdomo Guillén
Alimentaria: D.M.Y.P.
Demandado: Wilmar de Jesús Yandé Bravo

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través de las direcciones de correo electrónico, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que la primera, no puede considerarse como medida cautela, sino un tema de índole probatorio, y la segunda y tercera, considera el Despacho que, en la forma como se solicitan son propias de proceso ejecutivo y estamos frente a una acción de trámite declarativo, en el que se pretende el aumento de cuota alimentaria; por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de decretarlas.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediane apoderado judicial por la señora NORA CRISTINA PERDOMO GUILÉN, en su condición de madre y representante legal de la niña D.M.Y.P., en contra del señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la parte demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de este proveído, de la demanda y sus anexos, a través de las direcciones de correo electrónico, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o

acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUÁN CAMILO AMÉZQUITA NARANJO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 600 de junio 27 de 2023